

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0030-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 08 de marzo de 2021

VISTO:

El expediente N°410-2020/SBNSDDI que contiene la solicitud de NULIDAD presentada por el MINISTERIO DE CULTURA, en contra de la Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2020, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI"), que resuelve: Disponer la independización de un área de 211 993.05 m², que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad, inscrito en la partida registral N° 04003839 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, anotado con CUS 143288, y aprobar la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado por Leyes Especiales, en mérito al Decreto Legislativo N° 1192 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS, con la finalidad que lo destine a la obra de infraestructura vial denominada "Evitamiento Trujillo EV01 (KM 562+730 al km 572+794) de la Autopista del Sol", (en adelante "el predio), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo

y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

Antecedentes del Procedimiento

2. Que, mediante Oficio N° 11348-2020/MTC/20.22.4 del 14 de mayo de 2020, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó la transferencia de inmueble de propiedad del Estado por leyes especiales, en mérito al Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, de un predio de 211 993.05 m2 denominado PAS-EV01-LAR-004, ubicado en la Vía de Evitamiento Trujillo (km 567+165 al km 571+494) que forma parte del Proyecto “Autopista del Sol (Trujillo-Chiclayo-Piura-Sullana), en el distrito de Huanchaco, provincia de la Libertad y departamento de la Libertad, el cual forma parte de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30026, ítem 01 (folios 1-22).

3. Que, mediante Memorando N° 0859-2020/SBN-DGPE-SDDI del 2 de junio de 2020, la “SDDI” solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro la generación del registro CUS correspondiente, en el cual se realice la anotación preventiva del procedimiento de transferencia de “el predio”.

4. Que, de acuerdo a la evaluación técnica, la “SDDI” emitió el Informe Preliminar N° 00595-2020/SBN-DGPE-SDDI del 10 de julio de 2020 (folio 24), determinando: “(...) **4.1** El administrado solicita la independización transferencia en virtud del TUO del D.L 1192 respecto al predio de 211 993.05 m2 ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia Trujillo y departamento de la Libertad, que forma parte del área inscrita en la partida registral N° 04003839 de la Oficina Registral de Trujillo, presenta CUS 22969 del predio matriz a favor del Estado Peruano representado por el Ministerio de Cultura, ocupado por la Zona arqueológica de Chan Chan, requerido para la ejecución de obras de infraestructura Vial Evitamiento Trujillo EV01 (km571+165 al km 571+494) de la Autopista del Sol el cual se encuentra del listado de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025 con el ítem 01. **4.2** “El predio” según las imágenes referenciales de Google Earth “el predio” comprende parcialmente el derecho de vía de la Vía de Evitamiento Trujillo EV01, cabe señalar que el predio tiene una finalidad pública por lo tanto es de DOMINIO PÚBLICO. **4.3** El administrado indica que se viene realizando trámite de independización en la partida por lo que no es factible indicar el área remanente por lo que se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria de la SUNARP. **4.4** Se informa para los fines que corresponda, de ser el caso observar: a. en el Oficio de presentación, se solicita la transferencia del área de 8 7,7779 ha inscrita en la partida n° 03120725, lo cual discrepa con el plan de saneamiento y documentos técnicos, donde se solicita la transferencia del área de 211 993.05 m2 inscrita en la partida N° 04003839. B. No presenta título archivado. C. Los planos y memoria descriptiva no presentan firma de verificador catastra. D. “El administrado” no ha señalado si las cargas inscritas en la partida N° 11024291 afectan a “el predio” solicitado en transferencia. e. En el certificado de búsqueda catastral indica superposición con la partida n° 11338841 (anotación preventiva a favor de PROVIAS) lo cual no ha sido desarrollando en el plan de saneamiento. f. No remite información digital de “el predio”. La información gráfica del documento técnico que sustentan el plan de saneamiento físico legal, deberá adjuntarse en formato vectorial (SHP o DWG). Dichos archivos deberán agregarse a aun único archivo de formato ZIP, el cual deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual de la SBN (...).”

5. Que, mediante Oficio N° 01606-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de julio de 2020 (folio 21), remitido a la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N° V –Sede Trujillo, la SDDI solicitó la anotación preventiva de inicio de procedimiento de transferencia en mérito al D.L. N° 1192.

6. Que, mediante Oficio N° 01856-202/SBN-DGPE-SDDI, notificado el 13 de agosto de 2020 a través de mesa de partes virtual (folio 29), la “SDDI” comunicó a PROVIAS NACIONAL las observaciones advertidas en el cuarto considerando, otorgándose para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que subsanen las mismas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”).

7. Que, a través del Oficio N° 20948-2020/MTC.20.22.4, presentado el 16 de septiembre de 2020 con la S.I. N° 14591-2020 (folio 33), dentro del plazo concedido PROVIAS NACIONAL remitió la siguiente documentación para levantar las observaciones: a) Certificado de búsqueda catastral, b) plan de saneamiento físico y legal, c) Informe de Inspección Técnica, d) Plano perimétrico y de ubicación y e) memoria descriptiva.

8. Que, con base en ello, la “SDDI” emitió el Informe Preliminar N° 00935-2020/SBN-DGPE-SDDI del 1 de octubre de 2020 (folio 34), se evaluó la documentación presentada y determinó: *“4.1 El administrado ha cumplido con levantar las observaciones presentando nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal-PSFL, Informe de Inspección Técnica, memoria descriptiva y plano (formato DWG), cumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015/SBN “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”.*

9. Que, mediante Oficio N° 02889-2020/SBN-DGPE-SDDI notificado el 13 de octubre de 2020 (folio 36), la “SDDI” comunicó a el Ministerio de Cultura la solicitud de transferencia de “el predio” del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL, para la ejecución de obras de infraestructura vial Evitamiento Trujillo EV01, la solicitud de anotación preventiva del inicio de procedimiento administrativo y la próxima emisión de resolución que apruebe la transferencia solicitada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, siendo que la resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del TUO de la Ley N° 1192.

10. Que, siendo así, mediante el Informe Técnico Legal N° 0797-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2020 (folio 37), la “SDDI” concluyó que corresponde disponer la independización de un área de 211 993.05 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida registral N° 04003839 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V, Sede Trujillo, anotado con CUS N°143288, según la documentación técnica brindada por el titular del proyecto y aprobar la transferencia de “el predio” de inmueble de propiedad del estado por leyes especiales, en mérito al Decreto Legislativo N° 1192 a favor de PROVIAS NACIONAL, reasignando su uso para que lo destine a la obra de infraestructura vial “Evitamiento Trujillo EV01 (km 562+730 al km 572+794) de la autopista del Sol”.

11. Que, en ese sentido Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2020 (en adelante “la Resolución”), “la SDDI” resuelve:

Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN de un área de 211 993,05 m², que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado distrito de Huanchaco, provincia Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Registral n.° 04003839 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo, anotado con CUS n.° 143288, según la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente Resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192, del área descrita en el artículo 1° a favor de la **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS**, con la finalidad que lo destine a la obra: de infraestructura vial denominada: “Evitamiento Trujillo EV01 (km 562+730 al km 572+794) de la Autopista del Sol”.

12. Que, mediante Oficio N° 03367-2020/SBN-DGPE-SDDI del 20 de noviembre de 2020, se solicitó la inscripción de “la Resolución” en la Partida Registral N° 04003839 del Registro de Predios de Trujillo.

13. Que, “la Resolución” fue notificada al Ministerio de Cultura con fecha 11 de noviembre de 2020 con la Notificación N° 02177-2020 SBN-GG-URD.

14. Que, mediante Oficio N° 000010-2021-VMPCIC/MC presentado el 25 de enero de 2021 (S.I. N° 01511-2021), el Ministerio de Cultura solicita la nulidad de “la Resolución” bajo los siguientes argumentos: “ Teniendo en cuenta lo señalado por las áreas técnicas del Ministerio de Cultura, que sustentan la intangibilidad del Complejo Arqueológico de Chan Chan, así como el precepto constitucional contenido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente, con la emisión de la Resolución N° 0638-2020/SBNDGPE-SDDI, se habría puesto en riesgo el Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual se corroboraría de las opiniones técnicas emitidas. No obstante, la naturaleza inimpugnable de la Resolución N° 0638-2020/SBNDGPE-SDDI, sería viable solicitar la nulidad de oficio del acto contenido en la Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI, con lo cual se advertiría a la autoridad administrativa (SBN) la necesidad de revisar su decisión y anular de oficio el acto emitido, siendo la Procuraduría Pública el órgano competente para ello”.

15. Que, con Memorando N° 00320-2021/SBN-DGPE-SDDI del 29 de enero de 2021, “la SDDI” remitió la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio de Cultura acompañado de sus respectivos actuados, a fin de emitir la resolución correspondiente.

Sobre la Nulidad de oficio

16. Que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, de conformidad con lo señalado en el numeral 11.1, artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2 del artículo 11° del “TUO de la LPAG”), aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

17. Que, tomando en consideración a los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo

de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”.

18. En ese orden de ideas, se advierte que el Ministerio de Cultura solicitó la nulidad de la Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI fuera de la vía procedimental prevista para el recurso de apelación y que si bien, dicha petición no constituye un recurso autónomo; debe entenderse que es obligación del superior jerárquico examinar los actos presuntamente viciados, con la finalidad de cautelar el interés público y considerando que la solicitud de nulidad de oficio se encuentra dentro del plazo de dos (2) años establecido por el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, para lo cual, se evaluará la petición formulada por “el Ministerio de Cultura” como petición de nulidad de oficio.

19. Que, en tal sentido, de conformidad al literal k), artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN) esta Dirección es competente para conocer el pedido de nulidad, al ser superior jerárquico de “la SDDI”.

Sobre el procedimiento de transferencia por leyes especiales

20. Que, el numeral 6.2.2 de la “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 079- 2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante “Directiva N° 004-2015/SBN”), dispone que **el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el titular del proyecto**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio u obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o Zonificación y Vías.

21. Que, la SBN procede a elaborar, según corresponda, la resolución que apruebe la transferencia (o la primera inscripción de dominio) a favor del titular del proyecto, teniendo como sustento la información y documentación que el titular del proyecto haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, información y documentación que tienen la calidad de **Declaración Jurada**, de conformidad con el numeral 5.4 de la “Directiva N° 004-2015/SBN”.

22. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se tiene que el estudio técnico-legal del área materia de solicitud, es de exclusiva responsabilidad del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto y que solicita la transferencia.

23. Que, al respecto, con el Oficio N° 20948-2020/MTC.20.22.4 (S.I. N° 14591-2020), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL, subsanó las observaciones advertidas por la “SDDI” con el Oficio N° 01856-202/SBN-DGPE-SDDI, adjuntando la documentación técnica requerida. Por consecuencia, la “SDDI” emitió el Informe Preliminar N° 00935-2020/SBN-DGPE-SDDI, determinando que cumplió con levantar las observaciones antes formuladas, dado que presentó nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal-PSFL, Informe de Inspección Técnica, memoria descriptiva y plano (formato DWG), cumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015/SBN.

24.

25. Que, cabe señalar, conforme al análisis del Informe Preliminar N° 00935-2020/SBN-DGPE-SDDI, “el predio” comprende parcialmente el derecho de vía de la Vía de Evitamiento Trujillo EV01, por lo tanto, tiene una finalidad pública (dominio público). Asimismo, la solicitud de independización y transferencia de “el predio” tiene por finalidad sanear el derecho de vía Evitamiento Trujillo EV01 (km571+165 a km 571+494) de la Autopista del Sol, el cual se encuentra ubicado en el listado de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025; tal como se aprecia de los paneles fotográficos del Plan de Saneamiento Físico Legal (Anexo Informe de Inspección Técnica) presentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL (folio 7).

26. Que, en ese sentido “la Resolución”, fue aprobada en el marco del artículo 41° del Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUDO del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, “TUDO del Decreto Legislativo N° 1192”), que dispone: “(...) *que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud; **siendo esta resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial***”.

27. Que, habiéndose dispuesto la inscripción de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL, en el marco del procedimiento administrativo regulado en el artículo 41° del “TUDO del Decreto Legislativo N° 1192” precitado, constituye un **procedimiento especial, automático y dinámico, cuya resolución resultante es irrecurrible en vía administrativa**. Por consecuencia, esta Dirección no puede ejercer control sobre la misma por mandato imperativo de la norma.

28. Que, con base a lo señalado, la “SDDI” ha dado cumplimiento a lo señalado por “TUDO del Decreto Legislativo N° 1192”, por lo tanto, no es amparable el pedido de nulidad, en virtud de ello, es inoficioso pronunciarse sobre los demás puntos del escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; así como el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad contra la Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2020 expedida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Asesor Legal

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00010-2021/SBN-DGPE-MDH

PARA : **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Solicitud de Nulidad contra la Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 01511-2021
b) EXPEDIENTE N° 410-2020/SBNSDDI

FECHA : 08 de marzo de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), por el cual el Ministerio de Cultura solicita la NULIDAD de la Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2020, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") que resuelve: Disponer la independización de un área de 211 993.05 m², que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad, inscrito en la partida registral N° 04003839 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, anotado con CUS 143288, y aprobar la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado por Leyes Especiales, en mérito al Decreto Legislativo N° 1192 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS, con la finalidad que lo destine a la obra de infraestructura vial denominada "Evitamiento Trujillo EV01 (KM 562+730 al km 572+794) de la Autopista del Sol", en adelante "el predio).

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Oficio N° 11348-2020/MTC/20.22.4 del 14 de mayo de 2020, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó la transferencia de inmueble de propiedad del Estado por leyes especiales, en mérito al Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, de un predio de 211 993.05 m² denominado PAS-EV01-LAR-004, ubicado en la Vía de Evitamiento Trujillo (km 567+165 al km 571+494) que forma parte del Proyecto "Autopista del Sol (Trujillo-Chiclayo-Piura-Sullana), en el distrito de Huanchaco, provincia de la Libertad y departamento de la Libertad, el cual forma parte de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30026, ítem 01. (folios 1-22).
- 1.2. Mediante Memorando N° 0859-2020/SBN-DGPE-SDDI del 2 de junio de 2020, la "SDDI" solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro la generación del registro CUS correspondiente, en el cual se realice la anotación preventiva del procedimiento de transferencia de "el predio".
- 1.3. De acuerdo a la evaluación técnica, la "SDDI" emitió el Informe Preliminar N° 00595-2020/SBN-DGPE-SDDI del 10 de julio de 2020 (folio 24), determinando: "(...) **4.1** El administrado solicita la independización transferencia en virtud del TUO del D.L 1192 respecto al predio de 211 993.05 m² ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia Trujillo y departamento de la Libertad, que forma parte del área inscrita en la partida registral N° 04003839 de la Oficina Registral de Trujillo, presenta CUS 22969 del predio matriz a favor del Estado Peruano representado por el Ministerio de Cultura, ocupado por la Zona arqueológica de Chan Chan, requerido para la ejecución de obras de infraestructura Vial Evitamiento Trujillo EV01 (km571+165 al km 571+494) de la Autopista del Sol el cual se encuentra del listado de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025 con el ítem 01. **4.2** "El predio" según las imágenes referenciales de Google Earth "el predio" comprende parcialmente el derecho de vía de la Vía de Evitamiento Trujillo EV01, cabe señalar que el predio tiene una finalidad pública por lo tanto es de DOMINIO PÚBLICO. **4.3** El administrado indica que se viene realizando trámite de independización en la partida por lo que no es factible

indicar el área remanente por lo que se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria de la SUNARP. 4.4 Se informa para los fines que corresponda, de ser el caso observar: a. en el Oficio de presentación, se solicita la transferencia del área de 8 7,7779 ha inscrita en la partida n° 03120725, lo cual discrepa con el plan de saneamiento y documentos técnicos, donde se solicita la transferencia del área de 211 993.05 m² inscrita en la partida N° 04003839. B. No presenta título archivado. C. Los planos y memoria descriptiva no presentan firma de verificador catastral. D. “El administrado” no ha señalado si las cargas inscritas en la partida N° 11024291 afectan a “el predio” solicitado en transferencia. e. En el certificado de búsqueda catastral indica superposición con la partida n° 11338841 (anotación preventiva a favor de PROVIAS) lo cual no ha sido desarrollando en el plan de saneamiento. f. No remite información digital de “el predio”. La información gráfica del documento técnico que sustentan el plan de saneamiento físico legal, deberá adjuntarse en formato vectorial (SHP o DWG). Dichos archivos deberán agregarse a un único archivo de formato ZIP, el cual deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual de la SBN (...).”

- 1.4. Mediante Oficio N° 01606-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de julio de 2020 (folio 21), remitido a la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N° V –Sede Trujillo, la “SDDI” solicitó la anotación preventiva de inicio de procedimiento de transferencia en mérito al D.L. N° 1192.
- 1.5. Mediante Oficio N° 01856-202/SBN-DGPE-SDDI, notificado el 13 de agosto de 2020 a través de mesa de partes virtual (folio 29), la “SDDI” comunicó a PROVIAS NACIONAL las observaciones advertidas en el punto 1.3 del considerando precedente, otorgándose para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que subsanen las mismas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”).
- 1.6. A través del Oficio N° 20948-2020/MTC.20.22.4, presentado el 16 de septiembre de 2020 con la S.I. N° 14591-2020 (folio 33), dentro del plazo concedido PROVIAS NACIONAL remitió la siguiente documentación para levantar las observaciones: a) Certificado de búsqueda catastral, b) plan de saneamiento físico y legal, c) Informe de Inspección Técnica, d) Plano perimétrico y de ubicación y e) memoria descriptiva.
- 1.7. Con base en ello, la “SDDI” emitió el Informe Preliminar N° 00935-2020/SBN-DGPE-SDDI del 1 de octubre de 2020 (folio 34), se evaluó la documentación presentada y determinó: “4.1 El administrado ha cumplido con levantar las observaciones presentando nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal-PSFL, Informe de Inspección Técnica, memoria descriptiva y plano (formato DWG), cumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015/SBN “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”.
- 1.8. Mediante Oficio N° 02889-2020/SBN-DGPE-SDDI notificado el 13 de octubre de 2020 (folio 36), la “SDDI” comunicó a el Ministerio de Cultura la solicitud de transferencia de “el predio” del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL, para la ejecución de obras de infraestructura vial Evitamiento Trujillo EV01, la solicitud de anotación preventiva del inicio de procedimiento administrativo y la próxima emisión de resolución que apruebe la transferencia solicitada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, siendo que la resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del TUO de la Ley N° 1192.
- 1.9. Siendo así, mediante el Informe Técnico Legal N° 0797-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2020 (folio 37), la “SDDI” concluyó que corresponde disponer la independización de un área de 211 993.05 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida registral N° 04003839 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V, Sede Trujillo, anotado con CUS N°143288, según la documentación técnica brindada por el titular del proyecto y aprobar la transferencia de “el predio” de inmueble de propiedad del estado por leyes especiales, en mérito al Decreto Legislativo N° 1192 a favor de PROVIAS NACIONAL, reasignando su uso para que lo destine a la obra de infraestructura vial “Evitamiento Trujillo EV01 (km 562+730 al km 572+794) de la autopista del Sol”.

- 1.10. En ese sentido Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2020 (en adelante “la Resolución”), “la SDDI” resuelve:

Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN de un área de 211 993,05 m², que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado distrito de Huanchaco, provincia Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Registral n.° 04003839 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo, anotado con CUS n.° 143288, según la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente Resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192, del área descrita en el artículo 1° a favor de la **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS**, con la finalidad que lo destine a la obra: de infraestructura vial denominada: “Evitamiento Trujillo EV01 (km 562+730 al km 572+794) de la Autopista del Sol”.

- 1.11. Mediante Oficio N° 03367-2020/SBN-DGPE-SDDI del 20 de noviembre de 2020, se solicitó la inscripción de “la Resolución” en la Partida Registral N° 04003839 del Registro de Predios de Trujillo.
- 1.12. “La Resolución” fue notificada al Ministerio de Cultura con fecha 11 de noviembre de 2020 con la Notificación N° 02177-2020 SBN-GG-URD.
- 1.13. Mediante Oficio N° 000010-2021-VMPCIC/MC presentado el 25 de enero de 2021 (S.I. N° 01511-2021), el Ministerio de Cultura solicita la nulidad de “la Resolución” bajo los siguientes argumentos: “ Teniendo en cuenta lo señalado por las áreas técnicas del Ministerio de Cultura, que sustentan la intangibilidad del Complejo Arqueológico de Chan Chan, así como el precepto constitucional contenido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente, con la emisión de la Resolución N° 0638-2020/SBNDGPE-SDDI, se habría puesto en riesgo el Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual se corroboraría de las opiniones técnicas emitidas. No obstante, la naturaleza inimpugnable de la Resolución N° 0638-2020/SBNDGPE-SDDI, sería viable solicitar la nulidad de oficio del acto contenido en la Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI, con lo cual se advertiría a la autoridad administrativa (SBN) la necesidad de revisar su decisión y anular de oficio el acto emitido, siendo la Procuraduría Pública el órgano competente para ello”
- 1.14. Con Memorando N° 00320-2021/SBN-DGPE-SDDI del 29 de enero de 2021, “la SDDI” remitió la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio de Cultura acompañado de sus respectivos actuados, a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (numeral 11.1, artículo 11° del “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2 del artículo 11° del “TUO de la LPAG”), aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 2.2 Tomando en consideración a los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”.
- 2.3 En ese orden de ideas, se advierte que el Ministerio de Cultura solicitó la nulidad de la Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI fuera de la vía procedimental prevista para el recurso de apelación y que si bien, dicha petición no constituye un recurso autónomo; debe entenderse que es obligación del superior jerárquico examinar los actos presuntamente viciados, con la finalidad de cautelar el interés público y considerando que la solicitud de nulidad de oficio se encuentra dentro del plazo de dos (2) años establecido por el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, para lo cual, se evaluará la petición formulada por “el Ministerio de Cultura” como petición de nulidad de oficio.
- 2.4 En tal sentido, de conformidad al literal k), artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el

ROF de la SBN) esta Dirección es competente para conocer el pedido de nulidad, al ser superior jerárquico de “la SDDI”.

Sobre el procedimiento de transferencia por leyes especiales

- 2.5 El numeral 6.2.2 de la “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución n.° 079- 2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante “Directiva N° 004-2015/SBN”), dispone que **el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el titular del proyecto**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio u obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o Zonificación y Vías.
- 2.6 La SBN procede a elaborar, según corresponda, la resolución que apruebe la transferencia (o la primera inscripción de dominio) a favor del titular del proyecto, teniendo como sustento la información y documentación que el titular del proyecto haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, información y documentación que tienen la calidad de **Declaración Jurada**, de conformidad con el numeral 5.4 de la “Directiva N° 004-2015/SBN”.
- 2.7 De las disposiciones legales anteriormente glosadas, se tiene que el estudio técnico-legal del área materia de solicitud, es de exclusiva responsabilidad del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto y que solicita la transferencia.
- 2.8 Al respecto, con el Oficio N° 20948-2020/MTC.20.22.4 (S.I. N° 14591-2020), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL, subsanó las observaciones advertidas por la “SDDI” con el Oficio N° 01856-202/SBN-DGPE-SDDI, adjuntando la documentación técnica requerida. Por consecuencia, la “SDDI” emitió el Informe Preliminar N° 00935-2020/SBN-DGPE-SDDI, determinando que cumplió con levantar las observaciones antes formuladas, dado que presentó nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal-PSFL, Informe de Inspección Técnica, memoria descriptiva y plano (formato DWG), cumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015/SBN.
- 2.9 Cabe señalar, conforme al análisis del Informe Preliminar N° 00935-2020/SBN-DGPE-SDDI, “el predio” comprende parcialmente el derecho de vía de la Vía de Evitamiento Trujillo EV01, por lo tanto, tiene una finalidad pública (dominio público). Asimismo, la solicitud de independización y transferencia de “el predio” tiene por finalidad sanear el derecho de vía Evitamiento Trujillo EV01 (km571+165 a km 571+494) de la Autopista del Sol, el cual se encuentra ubicado en el listado de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025; tal como se aprecia de los paneles fotográficos del Plan de Saneamiento Físico Legal (Anexo Informe de Inspección Técnica) presentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL (folio 7).
- 2.10 En ese sentido “la Resolución”, fue aprobada en el marco del artículo 41° del Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), que dispone: *“(…) que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud; siendo esta resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial”*.
- 2.11 Que, habiéndose dispuesto la inscripción de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL, en el marco del procedimiento administrativo regulado

en el artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192” precitado, constituye un ***procedimiento especial, automático y dinámico, cuya resolución resultante es irrecurrible en vía administrativa***. Por consecuencia, esta Dirección no puede ejercer control sobre la misma por mandato imperativo de la norma.

2.12 Con base a lo señalado, la “SDDI” ha dado cumplimiento a lo señalado por “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, por lo tanto, no es amparable el pedido de nulidad, en virtud de ello, es inoficioso pronunciarse sobre los demás puntos del escrito.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad contra la Resolución N° 0638-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2020 expedida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 08/03/2021 09:44:01-0500

Asesor Legal